

LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO: ¿SOLUCION AL INCREMENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL?

Rosa Yanina Solano Jaime*

El Estado peruano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 03 de agosto del 1990, mediante Resolución Legislativa N° 25278, por consiguiente el Código de los Niños y Adolescentes se adecua a los principios de la protección integral cuyos dos aspectos fundamentales son: a) Los niños y adolescentes no son ya objetos de compasión y de represión, sino que son sujetos de derechos y b) Se establece una normatividad exclusiva para el adolescente infractor pasible de medidas socio educativas perfectamente diferenciadas del niño o adolescente en presunto estado de abandono sujeto a medidas de protección.

Nuestro Código peruano distinguió a los niños de los adolescentes. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años, y adolescentes desde los 12 años hasta cumplir los 18 años. El sistema de responsabilidad penal que el Código prevé incluye a los adolescentes quienes responden mediante un sistema de medidas restrictivas de derechos denominadas medidas socio educativas que conforme al artículo 217, son la amonestación, de prestación de servicios a la comunidad, de libertad asistida, de libertad restringida y de internación. Respecto a dichas medidas la Convención Internacional de los Derechos del Niño indica que deben tener una finalidad eminentemente educativa y no solamente punitiva, así mismo establece que el internamiento debe ser el último recurso. En el caso extremo de su imposición, el Juez debe fundamentar por qué no es posible aplicar una medida distinta en orden a la rehabilitación del infractor. La internación, al ser una medida excepcional, se entiende que es la última alternativa para rehabilitar a un adolescente que ha cometido un delito.

* Juez del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Actualmente cursa estudios de Doctorado en la Universidad de San Martín de Porres.

Sin embargo, a la fecha existe la tendencia a imponer la internación como un recurso inmediato a los casos que ingresan al sistema de justicia penal, considerándola como anticipo de la sanción y no como una medida cautelar del proceso. Como se sabe, uno de los problemas más latentes de seguridad de nuestra sociedad es el Pandillaje, por lo que en 1998 se promulgó la Ley contra el Pandillaje Pernicioso que establecía entre tres años de internamiento (para los integrantes) y cuatro años (para los cabecillas). Al parecer ello tampoco solucionó el problema, por lo que la subcomisión de la Comisión de Justicia del Congreso aprobó el 30 de mayo del presente año, una propuesta legislativa para aumentar los años de sanción elevándose la internación a seis años para los adolescentes que incurrieran en casos agresivos de pandillaje siempre que tuvieran, por lo menos, 16 años de edad.

Como se aprecia hasta los legisladores proponen que elevar el periodo de internación a los adolescentes infractores sería un mecanismo para la represión a la delincuencia juvenil. Sin embargo, no se tiene en cuenta que dicha medida, como se dijo anteriormente, tiene carácter excepcional y que el Estado peruano debe aplicar medidas alternativas cuyos principales objetivos sean una verdadera rehabilitación y reinserción de los infractores a la sociedad, mediante la educación y formación profesional que posibilite su integración social y se le brinde oportunidades de relacionarse con el entorno social procurando disminuir a su mínima expresión las manifestaciones de violencia y que asimismo no produzca el desarraigo de los adolescentes de su lugar de origen ya que muchas veces por la falta de centros juveniles en algunas zonas del interior del país, éstos son trasladados a centros alejados. Por lo menos en concepto, la Medida de Libertad Asistida, cumple con dicha función y si bien es cierto, el objetivo principal de la dicha medida es el infractor, se debe intervenir además en el medio familiar (padres, hermanos y demás parientes) y en el medio socio cultural de forma coordinada con los equipos y servicios profesionales (educadores, psicólogos, asistentes sociales, ect). La Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial cuenta con en centro de régimen abierto en comparación de nueve centros de régimen cerrado, denominado Servicio de Orientación del Adolescente (SOA) destinado al cumplimiento de la medida de

libertad asistida la que tiene su sede en el Rímac, lo que hace que adolescentes de zonas alejadas no puedan acceder con facilidad al servicio, lo que ha motivado que los jueces ordenen el cumplimiento de la medida con el apoyo de las Demunas, las cuales, no obstante el deseo y los buenos oficios que sus gestores pudieran demostrar, no cuentan con el personal calificado y adecuado para poder llevar adelante el Servicio y que en su mayoría de veces se limita a entrevistas con el Psicólogo de la Municipalidad sin un diagnóstico de la problemática del adolescente ni un programa establecido para enfrentarla y superarla.

Por consiguiente, nuestros legisladores no se deben preocupar por aumentar los años de internamiento para los adolescentes infractores, ni nuestros jueces aplicar con mayor tendencia dicha medida, puesto que un establecimiento cerrado no soluciona el problema para aquellas personas que por su propio desarrollo se encuentran en una etapa especial de cambios, más por el contrario la práctica ha demostrado que cada vez hay más reincidentes que egresan de los centros juveniles de régimen cerrado por lo que dicho camino no ha frenado la violencia juvenil. Se debe buscar una alternativa adecuada para tratar el problema desde la perspectiva del adolescente infractor su familia y entorno social, para lo cual la Medida de Libertad Asistida debe ser reforzada y aplicada a nivel nacional por el Estado.